

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Ley llamada de Reforma de la de Reforma Agraria.

Ministerio de Obras Públicas

Paro obrero.—Ley de 1935.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientoos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Ministerio de Agricultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluidas en la base 5.ª de la referida ley, con las excep-

ciones de la base 6.ª, y excluyendo, además, las de los apartados 2.º, 10 y 12 de dicha base 5.ª.

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden de 30 de Diciembre de 1932, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de Marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en la mencionada Ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluidas de la expropiación las fincas que, con aprobación del Instituto, se hayan

cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas las de secano que transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley Agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Artículo 2.º Queda derogada la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente Ley, y en los demás extremos que se opongan a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la

base 9.^a de la referida Ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.^a de la Ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto del otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación; entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Cuando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de

la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Cuando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o en infracción de Ley por no estar la finca afectada por ésta.

Cuando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, sólo

serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señores judiciales abolidos en el artículo 1.^o del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811 cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la Base 9.^a de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, computándose al tipo que resulten del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta Ley, para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropien u ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo, y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legítimos, y si no los hubiere, en

metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posee en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este artículo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.º de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse

una o más parcelas a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.º de esta Ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de Diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente, para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta

Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta Ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todo los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los

impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se regirá por lo preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el registro de la Propiedad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamiento hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se

le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la Base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Disposiciones adicionales

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer en término de treinta días recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargos, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y las demás disposiciones dictadas por el Poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria dando nueva redacción a las Bases de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e inclu-

yendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El
Ministro de Agricultura, *Nicasio Velayos Velayos*.

(*Gaceta* del día 10 de Agosto de 1935)

Ministerio de Obras Públicas

PARO OBRERO. — LEY DE 1935

Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la Ley de 25 de Junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas.

1.º Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de Junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas para la construcción de las obras que también se detallan.

2.º Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se citan en la Base II, art. 1.º, de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.º El plazo de presentación de pliegos y proyectos vencerá el día 1.º de Septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto de la petición, en el plazo de un mes, salvo el caso que la importancia de la concesión de los proyectos exija am-

pliar la fecha de presentación, hasta el día 1.º de Octubre.

4.º En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse al Ministerio de Obras Públicas.

5.º La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina al pago de jornales y a dirección facultativa de la obra.

6.º El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.º El compromiso de entregar las obras antes de 1.º de Enero de 1937.

8.º La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades económicas.

9.º Por lo que a obras de caminos vecinales se refiera, se atenderán los peticionarios al pliego general de condiciones aprobado por Real Decreto de 22 de Octubre de 1911 y publicado en la *Gaceta* del 31 de Diciembre del mismo año, debiendo también, por lo que a caminos vecinales y a puentes económicos se refiera, a las condiciones que les sean aplicables del Decreto de 21 de Junio de 1918, relativo al 3.º y 4.º concurso de subvenciones y anticipos.

10. Para los auxilios relativos al abastecimiento de aguas, se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en el Real Decreto de 9 de Junio de 1925 (*Gaceta* del 10); Real Orden de 24 de Abril de 1923 (*Gaceta* del 14); Real Orden del 11 de Julio de 1925, dictando reglas para dar cumplimiento al Real Decreto de 9 de Junio del mismo año; Real Orden de 28 de Abril de 1923 (*Gaceta* del 7 de Mayo); Real Decreto de 8 de Junio de 1928 (*Gaceta* del 9); Decreto de 24 de Junio de 1932 (*Gaceta* del 25).

11. Respecto a las obras de alcantarillado, deberán tenerse en cuenta el Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de Julio de 1924, vigente desde 17 de Julio de 1931; el Reglamento de Sanidad Municipal, de 9 de Febrero de 1925 y los artículos 180 y 189 del Estatuto Municipal.

12. Con carácter general y para todo lo que a obras para cuya realización se solicita prima, los proyec-

tos y sus pliegos de condiciones, deberán hacer constar que han de atenderse para la organización de aquellas a los preceptos del pliego general de condiciones de contratación de obras públicas, de 13 de Marzo de 1903.

13. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

14. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente Ley de Protección a la Industria Nacional.

15. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por los Jurados Mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley del Paro.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Don Manuel Suárez, vecino de San Pedro de Luna, solicita autorización para servir de energía eléctrica con destino a alumbrado a los pueblos de Aralla y Vega de Robledo, y al efecto proyecta ampliar la instalación con que actualmente sirve a los pueblos de San Pedro de Luna y otros y cuya Central está situada en el río Caldas y en un molino de su propiedad.

Las líneas de transporte proyectadas son dos de alta tensión a 3.000 voltios y parte una de la instalada para San Pedro, a unos doscientos metros de la Central y en dirección sensiblemente paralela a la carretera de Pola-San Pedro, la cruza al llegar a Aralla, para terminar en el transformador y la otra tiene su origen en la que sirve a Caldas, a unos dos kilómetros de la Central y cruzando el río Caldas y el camino al pueblo de este mismo nombre termina en la caseta de transformación

del pueblo de Vega. En Aralla y Vega, se instalarán los transformadores reductores ya citados y correspondientes redes de distribución.

Se solicita también imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público.

Lo que se hace público a fin de que las personas o entidades que se consideren perjudicadas o lo deseen puedan presentar cuantas reclamaciones tengan por conveniente dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bien ante la Alcaldía de Lánacara o ante esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, estando de manifiesto al público en esta Jefatura y en dicho plazo el proyecto de referencia.

León, 16 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Administración municipal

Ayuntamiento de Quintana del Marco

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento del corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de diez días, durante los cuales y los cinco siguientes, pueden formular los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Quintana del Marco, 14 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Vicente Rubio.

Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

Formado el Censo de Campesinos de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Rioseco de Tapia, 17 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Rosendo Díez.

Ayuntamiento de Posada de Valdeón

Confeccionadas por la Secretaría de este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales, quedan expuestas al público en la referida Secretaría, por espacio de veinte días, al objeto de información de los que se consideren interesados y crean oportuna alguna modificación; terminado que sea dicho plazo, procederá la Corporación municipal al examen de las

observaciones que se hayan presentado y seguidamente a introducir las modificaciones que crea justas y a la abroación definitiva.

* * *

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 17 del mes actual la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante 1.279,23 pesetas, por medio de transferencia del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Posada de Valdeón, 19 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Fidel Pérez.

Ayuntamiento de Soto y Amío

Formado y aprobado el proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1936 por la Comisión de Hacienda, se halla de manifiesto en la Secretaría, durante ocho días hábiles, en los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas contra el referido presupuesto municipal ordinario.

Soto y Amío, 20 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Leoncio Díez.

Ayuntamiento de Valdepiélagos

Terminada la redacción del Censo de Campesinos de este Municipio por la Junta municipal encargada de su formación, se halla expuesto al público, por el plazo de ocho días, a fin de que durante dicho plazo y los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas, puedan formular las correspondientes reclamaciones, ante la Junta consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 17 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1934.

Valdepiélagos, 19 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Hipólito Cuesta.

Ayuntamiento de Villaturiel

Habiéndose declarado en la via de apremio a los deudores morosos al Erario municipal del Ayuntamiento de Villaturiel, por el concepto del repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio de 1934, tanto vecinos como forasteros, esta Alcaldia ha tenido por conveniente dictar la siguiente:

«Providencia.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, en relación con las disposiciones de los artículos 560 al 562 del Estatuto municipal, declaro incurso en el único grado de apremio y en el recargo del 20 por 100 a los deudores anteriormente relacionados.»

Cumplase las disposiciones del capítulo V., Título II del citado Estatuto.

Autorizo al Agente ejecutivo don Eloy del Corral Bayón y a su Auxiliar ejecutivo D. Estanislao del Corral Mateos, nombrado al efecto por el Agente, para que pueda entrar en el domicilio de los deudores y designar los testigos para la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la completa realización del débito que se persigue».

Villaturiel, 3 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Isidro San Juan.

Ayuntamiento de Cabrer del Rio

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de guarda municipal de este Ayuntamiento con el haber anual de mil doscientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, los que aspiren a desempeñar dicho cargo, presentarán en la Secretaría de este Municipio las correspondientes instancias debidamente reintegradas en un plazo improrrogable de ocho días.

Cabrer del Rio, 12 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

Ayuntamiento de Villamañau

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda la propuesta de suplemento de créditos de diez mil cuatrocientas diez y siete pesetas noventa y ocho céntimos, del sobrante en caja al cerrar el ejercicio para reformar los capítulos 6-1, 3-4, 10-2 y 18 único del Presupuesto municipal or-

dinario, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, en la forma que dispone el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villamañan, 12 de Agosto de 1935.—El Alcalde, José Muñiz.

Ayuntamiento de Astorga

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 10 del corriente, acordó anunciar un concurso para la adquisición de uniformes y gorras precisos para los subalternos municipales, concediéndose un plazo de cinco días para que se presenten las reclamaciones que se quieran contra el mismo, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de en las Casas Consistoriales, advirtiéndose que no serán atendidas las que se produzcan pasado dicho plazo.

Astorga, 13 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Jesús Gallego.

Ayuntamiento de Valdefuentes del Páramo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y otros quince más pueden producirse reclamaciones por las causas señaladas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Valdefuentes del Páramo, a 14 de Agosto de 1935.—El Alcalde, José Martínez.

Administración de justicia

Juzgado de 1.ª instancia de Sahagún
Don José Calderón Miguel, Juez de primera instancia accidental de Sahagún.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, hoy en trámite de apremio, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ramón Fernández, en representación de D. Eleuterio Pérez Gil, vecino de San Pedro de Valderaduey, contra D. Lamberto Fernández Pérez y D. Maximiano Santos Alonso, vecinos de Cea, sobre pago de cantidad, se embargaron, tasaron y sacan a pública y segunda subasta, por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los inmuebles embargados

como de la pertenencia de dichos ejecutados y que se describen como sigue:

DE LA PERTENENCIA DEL EJECUTADO DON LAMBERTO FERNÁNDEZ

1.ª Una tierra en término de Cea, rodeada de seto vivo al pago de So-castillo, de una fanega, o sea 25 áreas 68 centiáreas; linda: Este, el río; Sur, de Angel Vallejo; Oeste, reguera, y Norte, de Pedro Merino. Valorada en quinientas pesetas.

2.ª Una huerta cercada de seto vivo en dicho término, al pago de la huerta, de ocho celemines, o sean 17 áreas y 12 centiáreas; linda: Este, campo concejil; Sur, de Balbino Gil y demás aires de Cesáreo Rodríguez. Valorada en doscientas pesetas.

3.ª Un majuelo en dicho término al pago de la era del Lutero, de dos fanegas, o sean 51 áreas 36 centiáreas, con mil y pico de plantas de vid; linda: Este y Norte, otra de Amós Pérez; Sur, de Balbino Gil, y Oeste, de Cesáreo Rodríguez. Valorada en mil pesetas.

4.ª Una casa en el casco de dicho pueblo al barrio de San Martín, compuesta de habitaciones altas y bajas, corral, cuadra, pajares y otras dependencias; linda: frente, dicha calle; derecha, calle del Arco; izquierda, Raimundo Lozano, y espalda, de Martín Rodríguez. Valorada en mil quinientas pesetas.

DE LA PERTENENCIA DEL EJECUTADO DON MAXIMIANO SANTOS

Una tierra en término de Cea a Fuentemoya, de seis celemines, o sea 12 áreas 84 centiáreas; linda: Este, de varios vecinos de San Pedro de Valderaduey; Sur, reguera; Oeste, Demetrio Cerezal, y Norte, Zacarias Alonso. Valorada en setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de Septiembre y hora de las doce, y se advierte que no existen títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, del tipo de la subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, siendo de cuenta del comprador los gastos de otorgamiento de la

escritura, según así expresamente lo interesa la parte ejecutante.

hagán, a quince de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—
derón.—El Secretario judicial, (ilegible).

N.º 638.—42,53 pts.

Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bañeza

Don José María Fernández y Díaz-Faes, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente sobre administración de bienes del ausente Antonio González Santos, vecino cuando se ausentó de Requejo de la Vega en este partido, a instancia de D. Herminio Santos Nuevo, mayor de edad, casado y que se dice pariente en cuarto grado con el ausente. Y por medio del presente se llama al ausente y si éste no compareciere, a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que en término de dos me-

ses, comparezca ante este Juzgado a acreditar tal derecho, con la prevención de que deberán justificar su pretensión con los correspondientes documentos.

Dado en La Bañeza a tres de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—José María Fernández.—El Secretario judicial, Juan Martín Sombrero.
Núm. 634.—14,50 pts.

Requisitorias

Martín Herrero, Doroteo; hijo de Félix y Amalia, natural de Fontecha de la Peña, partido judicial de Cervera, provincia de Palencia, de estado soltero, de 42 años de edad, de oficio fotógrafo, de estatura regular, color moreno, ojos verdes, pelo negro, barba poblada y señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Cabariezo (Santander), y sujeto a procesamiento como procesado en causa núm. 420, de 1934, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor, D. Francisco González

Peral, Capitán del Regimiento Cazadores de España, 4.º de Caballería. Dicho llamamiento se formula a fin de que el mencionado procesado procesado comparezca en el Juzgado eventual, sito en el Cuartel de San Pelayo, para la práctica de la diligencia de lectura de cargos al interesado, y de no hacerlo en el plazo señalado o no fuese capturado, será declarado en rebeldía.

Burgos, 19 de Agosto de 1935.—El Capitán Juez instructor, Francisco González.

Merino Sánchez, Jesús; natural de San Sebastián, de estado casado, profesión chófer, de 28 años de edad, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario núm. 34, de 1935, por lesiones de atropello de automóvil, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander (Martillo, 14), a constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVINCIA DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º de la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 24 de Julio último (*Gaceta* del 25) los señores Maestros y Maestras que han solicitado tomar parte en las oposiciones a capitales de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes, son los que a continuación se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS	Escuela donde sirven o Normal de donde proceden	Distrito Universitario donde desean actuar
José Teijón Laso...	Parada de Soto.....	Madrid
Eliás Reyero Martínez....	Villamoratiel.....	Idem
Manuel López López.....	Sorbeira.....	Idem
Rafael Fernández Sánchez.....	Salas (Las).....	Idem
Jesús Guerrero Puente.....	Viadangos de Arbás.....	Idem
Angel del Cid Delgado.....	Magaz de Arriba.....	Idem
Antonio Palau Fernández.....	Valdesandinas.....	Idem
Restituto Peláez Alvarez.....	San Román de los Caballeros.....	Idem
MAESTRAS		
Regina Rodríguez González.....	Villablino.....	Madrid
Elena Luque Cuervo.....	Veguellina de Paradaseca.....	Idem
María del R. Fernández Rodríguez.....	Normal de León.....	Idem

Se concede un plazo de ocho días para rectificaciones y reclamaciones.
León, 16 de Agosto de 1935.—El Jefe de la Sección, Julio Bellop.